

LEY NRO. \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY NRO. 4503/2011 “DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**ARTÍCULO 1°.-** Modificase los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 4503/2011 “DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

*“Art. 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene como objeto regular como Medida Preventiva la Inmovilización Inmediata de los Fondos y Activos Financieros de personas físicas o jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, actos de terrorismo o asociación terrorista, que se encuentren vinculados a:*

- 1) *Personas sobre quienes existan indicios suficientes o se encuentren procesadas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4024/10, en concordancia al Código Penal Ley N° 1160/97 y su modificatoria la Ley N° 3440/08 y el Código Procesal Penal Ley N° 1286/98, en base a las designaciones formuladas y comunicadas por la autoridad de aplicación **Incorporar quienes luego de tratar procedimientos listas ONU;***
- 2) *Personas físicas o jurídicas incluidas en las Listas de sanciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas RES/1267, RES/1988, RES/1989, RES/2253, RES/1718, RES/1737, RES/2231, RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas que se emitan sobre la materia; **(El Dr. Barrios plantea incorporar una mención sobre los Comités, y otros estamentos que forman parte de NNUU y el Consejo de Seguridad, manteniendo la cita expresa de estas resoluciones)***
- 3) *Personas físicas o jurídicas designadas individualmente o a partir de una lista nacional en los términos de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas RES/1373; y,*
- 4) *Solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente ley.*

**Art. 2°.- ACTIVOS AFECTADOS.** *En cumplimiento a lo establecido por el artículo 1, se considerarán como activos sujetos a inmovilización, aquellos incluidos en las operaciones que involucren una persona física o jurídica referenciada en dicho artículo, cuando:*

- 1) *sean de su propiedad directa o indirecta;*
- 2) *estén controlados o vinculados de cualquier manera a ella;*
- 3) *estén incluidos en las operaciones realizadas por dicha persona; o,*
- 4) *estén incluidos en las operaciones en que dicha persona sea el destinatario o beneficiario.*

**Art. 3°.- INMOVILIZACIÓN INMEDIATA Y COMUNICACIÓN.** *Los Sujetos obligados por la Ley N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” y su modificatoria, una vez que tomen conocimiento de que posean, administren o tengan bajo su control fondos o activos de una o varias de las personas identificadas de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 1, deberán inmovilizar inaudita parte y sin demora los mismos y comunicar el hecho a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) **inmediatamente para que esta lo eleve a conocimiento del Juez Penal de Garantías de Turno (o competente? De sancionarse la ley de juzgados especializados)** de la Capital, dentro de las 12 (doce) horas de la toma de conocimiento de la medida, y solicite la ratificación de la medida prevista.*

*En caso de que la SEPRELAD, en su carácter de Unidad de Inteligencia Financiera, tome conocimiento por otros medios de la existencia de fondos o activos que pudieren estar relacionados con actos de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberá comunicar la situación*

a los sujetos obligados, a fin de que procedan a aplicar de forma inmediata la medida de inmovilización.

**Art.4°.- RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE INMOVILIZACION DE ACTIVOS O FONDOS.** A efectos de ratificar la medida preventiva de inmovilización de fondos o activos, se procederá acorde al siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), al recibir la comunicación por parte de los sujetos obligados respecto a la inmovilización de los fondos o activos de personas físicas o jurídicas, solicitará la ratificación de la medida ante el Juez Penal de Garantías competente, dentro de las 12 (doce) horas siguientes de recibida la solicitud, quien deberá correr traslado al afectado en el domicilio declarado al Sujeto Obligado con quien se realizó operación o en su caso, ante la falta de un domicilio identificado, al Ministerio de la Defensa Pública, por igual plazo, para precautelar la inexistencia de homonimias o falsos positivos en la aplicación de la medida.

2. El Juez interviniente se expedirá sobre la medida, dentro del plazo perentorio de 24 (veinticuatro) horas desde que esta le haya sido comunicada. Los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de esta Ley hasta tanto se emita la decisión judicial y en caso de que los activos sujetos a inmovilización sean bienes registrables, el Juez deberá dictar una medida cautelar de prohibición de innovar y comunicarla a las oficinas de registros correspondientes.

En su decisión, el Juez se limitará a verificar si la persona física o jurídica está designada o incluida en algunas de las listas, requerimientos o solicitudes referidas en el artículo 1 de la presente Ley.

3. De ser confirmada la medida judicial, permanecerá vigente hasta que fuera revocada a partir de un requerimiento formal, por alguna de las siguientes causales:

- a) la persona física o jurídica sea eliminada de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- b) cesen los motivos de designación individual o de inclusión en una lista nacional de la persona física o jurídica en los términos previstos en la Resolución 1373 del CSNU; o,
- c) el país requirente de la cooperación internacional desista de su solicitud.

4. A los efectos de la inmovilización inmediata de fondos o activos que dispone esta Ley, la lista de las Naciones Unidas será considerada instrumento público y su contenido deberá ser distribuido permanentemente por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. ~~(El Dr. Barrios tiene una propuesta alternativa).~~

**Art. 5°.- BIENES, FONDOS Y ACTIVOS.**

1. Se entenderán como “fondos o activos” a aquellos fondos o activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluso electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, además de, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.

2. Son susceptibles de ser inmovilizados los activos, bienes, cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el titular, ordenante, emisor, beneficiario o destinatario sea una persona física o jurídica vinculada a actos de terrorismo o asociación terrorista, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u

*operación con motivo u ocasión de la financiación de actos terroristas o financiación de proliferación de armas de destrucción masiva.*

*3. La medida de inmovilización también se aplicará, en forma inmediata, sobre los intereses, rendimientos u otros beneficios correspondientes a las cuentas bancarias sobre la que se dictó la medida.*

*4. Las entidades financieras o sus sucursales que operen en la República del Paraguay se abstendrán de abrir cuentas a personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 1, sean que éstas se presenten como titulares, directivos, autorizados para operar o representantes.*

*5. La Secretaría Nacional de Administración Bienes Incautados y Comisados será competente para administrar los fondos o activos que fueren objeto de medidas preventivas de conformidad a la Ley N° 5876/17 “DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS” (El Dr. Barrios excluyó la mención de la Ley N° 5876/17). Excepcionalmente podrá autorizar pagos y transacciones destinados a sufragar necesidades básicas de los afectados, de terceros de buena fe, así como gastos ordinarios y extraordinarios ocasionados por la medida preventiva de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.*

**ARTÍCULO 2°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.